



Bogotá, D.C. Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019 - 00615
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 17 de agosto de 2021, aceptó la renuncia presentada por el abogado Daniel Andrés Vargas Quiroga y requirió a la parte actora, a fin de constituir nuevo apoderado judicial y verificar el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.



Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia⁴, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de esta asunto, a partir del auto calendado el 7 de noviembre de 2019, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. *Dirigir demanda en contra del titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-356364, en los términos de numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.*

Para el caso, deberá informar el nombre completo, número de identificación, domicilio y direcciones de notificación del titular del dominio, en los términos de los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. *Manifestar bajo la gravedad de juramento que el bien inmueble objeto de usucapión, no se encuentra incurso en las circunstancias de exclusión, indicadas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal a del artículo 10° Ejusdem.*
3. *Manifestar bajo la gravedad de juramento, si existe vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial declarada o reconocida, entre los extremos de la Litis, de ser el caso, la parte actora, deberá aportar pruebas del estado civil, así como identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, en virtud del literal b) del artículo 10° de la Ley 1561 de 2012.*
4. *Anexar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 50S-356364, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.*

⁴ Folios 521-522. Cuaderno No.1-A Continuación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendarado el 7 de noviembre de 2019, inclusive, según las razones que anteceden.

TERCERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.

CUARTO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>068</u> de Hoy <u>19</u> <u>0</u> AGO. 2022
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO